

RAWSON, 09 de noviembre de 2016.-

----- **VISTOS:**-----

-

----- Estos autos caratulados “C. S. P. C. V. R. Ltda. c/ Municipalidad de Rawson. s/Acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad” (Expte. N° 24.432-C-2016), venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 36.-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

-----

----- A fs. 23/27 vta. se presenta el apoderado de la “C. S. P. C. V. Ltda.”, e interpone acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad en los términos del artículo 179, inc.1.1 de la Constitución Provincial contra la Ordenanza Municipal N° 7670/16 de la ciudad de Rawson.---

-----

----- Expone, que el 13 de febrero de 2014 su mandante celebró con el municipio, un acta acuerdo respecto a diversos temas de interés común; entre ellos se encontraba el compromiso de implementar en conjunto, fondos de sustentabilidad, estabilidad y anticíclicos, los que serían recaudados por la cooperativa y administrados en forma conjunta.-----

----- Es así que el 14 de marzo de 2014 el Concejo Deliberante aprobó la creación del “fondo de sustentabilidad”, mediante Ordenanza N° 7363, cuya finalidad era principalmente cancelar las deudas de la

cooperativa con CAMMESA y AFIP; mas luego, mediante el dictado de una nueva norma de orden local, el CD decidió dejarlo sin efecto.---

----- Señala que tras abrirse una instancia de dialogo con el municipio, el 28 de mayo de 2014 se dictó la Ordenanza N° 7386 creándose nuevamente el fondo de sustentabilidad, hasta que con fecha 28 de abril del corriente año, el CD en forma unilateral decidió efectuar modificaciones en lo que respecta al “fondo” con el dictado de la Ordenanza N°7670/16, en ella se incorpora un artículo por el cual se establece una alícuota diferencial para aquellos usuarios residenciales que no posean doce meses de antigüedad en la titularidad del servicio y a su vez otra alícuota diferenciada para los usuarios que revistan la categorías de usuarios comerciales.-----

----- Sostiene que la modificación del denominado fondo de sustentabilidad realizado en forma unilateral e inconsulta, afecta al patrimonio de su mandante, por cuanto altera la ecuación económica financiera tenida en cuenta por las partes al tiempo de celebrar el convenio originario del fondo de sustentabilidad y conlleva una afectación de los servicios públicos esenciales para la comunidad.-----

----- Plantea además del requerimiento de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 7670/16, la demanda de nulidad subsidiaria, ya que la ausencia de determinados elementos en la creación de dicha normativa, la fulminan de nulidad absoluta.-----

----- En la primera intervención otorgada al Señor Procurador General, el mismo dictamina a fs. 30 y vta. Allí afirma que es de público y notorio, que el llamado “fondo de sustentabilidad”, objeto de la presente

acción no tendría más vigencia, por lo que resulta imperativo disponer lo necesario para que se clarifique la situación ya que no se advierte nítidamente la existencia de cuestión litigiosa actual, presupuesto para la intervención del Poder Judicial en el asunto.-----

-

----- A fs. 33, el peticionante informa que el fondo de sustentabilidad se encontró vigente hasta el 30 de junio del corriente año, y no fue renovado con posterioridad, así la afectación reclamada en autos se produjo durante los meses de mayo a junio del presente año.-----

-

----- Manifiesta que el hecho de que no se encuentre vigente en la actualidad, no es obstáculo para que el tribunal juzgue sobre la constitucionalidad de la ordenanza N° 7670/16, ya que su mandante conserva un interés concreto derivado de la subsistencia de efectos definitivamente producidos por dicho texto normativo en la oportunidad en que efectivamente se vio privado de percibir sumas dinerarias recaudadas por el mencionado fondo, produciendo una merma en su patrimonio.-----

----- A fs.35 obra nuevo dictamen del Señor Procurador General y es su opinión que habiendo cesado la vigencia de la norma cuestionada por vía de esta acción, corresponde la declaración de abstracción de la materia y ello sin perjuicio de las acciones ordinarias que pueda entablar la Cooperativa contra el municipio, si es que considera que hubo incumplimiento de una relación convencional.-----

**CONSIDERANDO:** -----

Resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace tiempo, enunció el principio por el cual se sustenta el control de suprallegalidad. “Es elemental de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándola con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta y, abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos. (Bidart Campos, Germán, “La jurisdicción constitucional en Iberoamérica”, pág. 276, Universidad del Extremado, Bogotá).-----

----- Pero ese control constitucional debe ser ejercido en un caso, causa o controversia, recaudo previsto por la misma Corte quien señaló que “la misión de un tribunal de justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes y, su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce solo, aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos, para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones y no puede pedirse que el tribunal emita su opinión sobre una ley sino aplicándola a un hecho señalando a su contradictor”.(Fallos. 2:253).----

----- El Máximo Tribunal viene sosteniendo invariablemente que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. (Fallos 193:524; 211:1056; 215:343; 265:255, entre

otros).-----

----- Y allí, donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa de la acción, o donde las cuestiones no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta. (SI. N° 8/SROE/14).-

----- Resulta así absolutamente vano que el Tribunal de Justicia en pleno, se pronuncie sobre la constitucionalidad de una ordenanza que ha perdido vigencia desde que se encuentra ausente la causa o en otras palabras el fundamento de la pretensión formulada.-----

-

----- Las costas se imponen a la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Ltda., de la ciudad de Rawson, y no se regulan honorarios a su letrado por cuanto su actuación ha sido inoficiosa (art. 3 de la Ley XII N°4).-----

----- Por los fundamentos expuestos el Superior Tribunal de Justicia en Pleno.-----

----- **RESUELVE** -----

----- 1°) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a conocimiento en estos autos.-----

----- 2°) **COSTAS** a la presentante (art. 69 CPCC).-----

----- 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado de la actora dado la inoficiosidad del planteo (art.3 de la Ley XII N°4).-----

----- 4°) **REGISTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Marcelo A. H. GUINLE-Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Miguel Ángel DONNET.-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.016**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **37 /S.R.O.E./2016** CONSTE